

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0122
Valledupar, **05 MAY 2026**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 072-2015.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por parte de la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES de fecha 27 de abril de 2015, se informa acerca de un incendio forestal alrededor de las fincas Distráeme y la finca Rio de Janeiro en el kilómetro 7 en la vía que conduce de Valledupar al Corregimiento de Gaucoche frente al corregimiento de El Jabo, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que a través del Auto No. 298 del 05 de mayo de 2015 emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena iniciar indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al profesional de apoyo de la Corporación Ingeniera Ambiental JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO, para llevar a cabo la misma el día 14 de mayo de 2015, con el objeto de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental.

Que el 07 de mayo de 2015 la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES solicitó a CORPOCESAR con carácter urgente, se investigue el daño que se le hizo a la finca de su propiedad, en el que enuncia de la construcción de una represa realizada al arroyito del Mono en los terrenos colindantes con la zona oriental de la finca Rio de Janeiro, en la cual menciona de unos perjuicios que le fueron ocasionados al inundarse dicho predio y dejar las cercas eléctricas sin funcionamiento.

Que a través del Auto No. 304 del 07 de mayo de 2015 emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena iniciar indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al sitio donde presuntamente se está cometiendo la infracción ambiental, designando a los profesionales de apoyo de la Corporación Ingenieros NELSON CERCHAR y LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, para llevar a cabo la misma el día 14 de mayo de 2015, con el objeto de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

• SITUACIÓN ENCONTRADA

El predio RIO DE JANEIRO, lugar donde se origina el hecho causal de la queja, y al cual se llega por la carretera que del municipio de Valledupar conduce a los corregimientos del Jabo y guacoeche respectivamente, se encuentra sobre la vía mencionada y colinda con el corregimiento de El Jabo.

Ya en este lugar procedimos a realizar un recorrido por el predio y se apreció lo siguiente:

Al predio RIO DE JANEIRO lo atraviesa un Caño, sobre el cual se realizaron obras de canalización y dragado; están obras se hicieron con el fin de que las aguas converjan hasta una especie de reservorio con

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 2

aproximadamente 3 hectáreas de extensión. El punto exacto donde se inició la canalización del caño en mención colinda con el predio Techo Verde y como producto de las obras mencionadas, se ocasionaron daños a dicho predio.

Además de esto se construyó una compuerta sobre el caño, que trabaja por rebose y que mantiene el agua del caño retenida hasta alcanzar el nivel de llenado del reservorio.

Mientras se consigue alcanzar el nivel de rebose, el agua retenida está ocasionando Inundaciones en el predio adyacente, RIO DE JANEIRO afectando los potreros que se destinan para actividades agrícolas y ganaderas.

Las obras de canalización del caño Rio Seco y la construcción del reservorio no cuentan con ningún tipo de permisos.

Se referenciaron los sitios de construcción de la represa y del reservorio, a continuación, se exponen las coordenadas planas de cada uno:

COORDENADAS RESERVORIO	
N	1.094.661
E	1.651.880

COORDENADAS UBICACIÓN COMPUERTA	
N	1.094.877
E	1.651.848

Que del mismo modo en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes:

"CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- *Durante la visita se pudo observar la construcción de un reservorio para agua. Además de esto se construyó una represa para el llenado del mismo; dicha represa se construyó sobre el cauce del caño Rio Seco.*
- *Se aprecia que debido al represamiento del Caño Rio Seco, se está viendo afectado por inundaciones el predio colindante conocido con el nombre de Rio de Janeiro. Además de esto las cercas del predio en mención fueron destruidas durante la ejecución de las obras de construcción del reservorio.*
- *Luego de indagar acerca de los permisos requeridos para este tipo de obras, se pudo constatar que dichas obras no cuentan con los permisos que expide la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOCESAR.*
- *Se recomienda realizar acciones pertinentes que tiendan a dar solución a la problemática que se está presentando debido a las obras construidas y la afectación producida en los predios vecinos."*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122**05 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 3

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 357 del 29 de mayo de 2015, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, con ocasión a los hallazgos encontrados, producto de las obras de canalización y dragado del caño que atraviesa al predio Rio de Janeiro, al igual que por la construcción de una compuerta sobre el mismo caño que mantiene el agua de dicho caño retenida hasta alcanzar el nivel de llenado del reservorio, ocasionando inundaciones y daños en el predio Rio de Janeiro, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en fecha 19 de junio de 2015, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 47).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Resolución No. 175 del 31 de julio de 2015, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO, en los siguientes términos:

"Cargo Único: Por la presunta vulneración de disposiciones ambientales vigentes, por no presentar permiso o autorización ambiental, otorgada por Corpocesar."

Que la Resolución No. 175 del 31 de julio de 2015 que formula cargos, fue notificada personalmente al señor EDWARD MATTOS BARRERO, en fecha 11 de noviembre de 2015, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 77 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

¹ por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122**05 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 4

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante Resolución No. 190 del 10 de agosto de 2015, impone una medida preventiva al señor EDWARD MATTOS BARRERO propietario de la finca DISTRAEME ubicada en el corregimiento de El Jabo en jurisdicción de Valledupar, consistente en la SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE TODAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTAN DESARROLLANDO EN LO QUE PRACTICAMENTE SE CONSTITUYE COMO UNA ESPECIE DE EMBALSE en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra y comunicándosele personalmente el día 04 de septiembre de 2015.

Que la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO actuando en calidad de apoderada del señor EDWARD MATTOS BARRERO dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, allegó el día 26 de noviembre de 2015, escrito de descargos y petición de pruebas en favor de su mandante.

Que la Oficina Jurídica de esta Corporación mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, abrió periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor EDWARD MATTOS BARRERO.

Que acto seguido mediante Auto No. 327 del 07 de junio de 2016, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO.

Que revisado el expediente, este Despacho pudo ver que se decretaron pruebas mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016 y también observó que las mismas no habían sido practicadas, por lo que en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso y derecho a la defensa, ésta Oficina Jurídica mediante Auto No. 151 del 29 de marzo de 2017, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 327 del 07 de junio de 2016, en el presente proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO.

Que el día 14 de junio de 2018 la Oficina Jurídica de esta Corporación practicó la recepción del testimonio de la señora Alba Luz Luque Fuentes mediante ordenado mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016, reiterada mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024, que abrió y prorrogó respectivamente el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor EDWARD MATTOS BARRERO. (ver folios 216 y 217).

Que mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024, esta Oficina Jurídica ordenó prorrogar el periodo probatorio del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO, siendo notificado por Aviso el día 29 de febrero de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 242).

Que el día 29 de febrero de 2024, esta Oficina Jurídica practicó diligencia de inspección técnica a los predios Río de Janeiro y Distráeme ubicados en el corregimiento de El Jabo jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), con el objeto de verificar los hechos que dieron origen al presente proceso e identificar la existencia de infracción ambiental, grado de afectación, entre otros. (ver folio 244).

Que el día 04 de marzo de 2024, esta Oficina Jurídica practicó la recepción del testimonio de la señora Rosa Graciela Bowen Luque ordenada mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016 reiterada mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024. (ver folios 250 y 251).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 5

Que el día 02 de abril de 2024, esta Oficina Jurídica practicó la recepción del testimonio del señor Ciro Bedel Marín Espejero ordenada mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016 y reiterada mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024. (ver folios 253 a 256).

Que el día 02 de abril de 2024, fue allegado informe técnico de visita de prueba de inspección técnica practicada en el predio Distráeme y Rio de Janeiro en el corregimiento de El Jabo en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar). (Ver folios 259 a 262 del plenario anverso y reverso).

Que mediante Auto No. 0222 del 22 de julio de 2024, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR ordenó el cierre de la etapa probatorio del presente procedimiento, abierta mediante Resolución No. 019 del 09 de marzo de 2016 y ampliada mediante Auto No. 0021 del 20 de febrero de 2024, así mismo ordenó correr traslado al presunto infractor por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión, siendo notificado por Aviso al correo electrónico el día 17 de enero de 2025, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folios 281 y 282).

Que a través de Auto No. 0040 del 27 de marzo de 2025, esta Oficina Jurídica designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que contenga los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor. (ver folio 300 y 301 del plenario).

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor EDWARD MATTOS BARRERO, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 175 del 31 de julio de 2015, y en caso de que se concluya que el señor investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.934.399, con ocasión del informe de fecha 12 de mayo de 2015, resultante de la visita técnica de inspección realizada a la Finca Distráeme colindante de la Finca Rio de Janeiro corregimiento de El Jabo jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), en donde se plasma que el señor Edward Heriberto Mattos Barrero realizó la ocupación del cauce denominado arroyo El Mono, sin la correspondiente autorización otorgada por la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Que el informe técnico de visita de inspección de fecha 12 de mayo de 2015, visible a folios 26 a 33, del plenario, establece que el señor Edward Heriberto Mattos Barrero, incumplió las normas ambientales vigentes al haber realizado la ocupación del cauce denominado arroyo El Mono en la Finca Distráeme colindante de la Finca Rio de Janeiro corregimiento de El Jabo en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), sin la correspondiente autorización otorgada por la autoridad ambiental competente CORPOCESAR, establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; situación ésta que no fue desvirtuada por el investigado señor Edward Heriberto Mattos Barrero, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha persona, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, aceptando de este modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 6

establecidas en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; y que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor Edward Heriberto Mattos Barrero.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, Edward Heriberto Mattos Barrero, presentó a través de su apoderado, escrito de descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron a cabalidad que cumpliera con las obligaciones que le impone Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; al haber realizado la ocupación del cauce denominado arroyo El Mono en la Finca Distráeme colindante de la Finca Rio de Janeiro corregimiento de El Jabo en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), sin la correspondiente autorización otorgada por la autoridad ambiental competente la Corporación Autónoma Regional del Cesar, establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que en su escrito de descargos manifiesta en el numeral 2.7. de las "**CONSIDERACIONES TÉCNICAS, JURÍDICAS Y FÁCTICAS**" que: *"Así mismo, en torno a la falta de permiso para los correspondientes trabajos realizados, toda vez que mi cliente mediante escrito radicado con fecha 11 de septiembre de 2015 con radicado interno No. 6879 solicitó el respectivo permiso, anexando la documentación inicialmente requerida para que se procediera por parte del ente ambiental con el trámite para obtener dicho instrumento ambiental. A fin de hacer productivo su predio con siembra de cultivo de arroz. Encontrándose a la espera del ente ambiental"*² aceptando de esta forma que ésta Corporación a la fecha de respuesta de los descargos objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental no le había concedido los correspondientes permisos antes descritos los cuales se requerían fueran otorgados por parte de ésta Corporación; de igual forma el informe técnico de visita de inspección allegado al presente procedimiento de fecha 12 de mayo de 2015 expresa que no presentaron autorización, permiso o licencia ambiental otorgada por CORPOCESAR para la ocupación del cauce en el arroyo El Mono ubicado en inmediaciones de las Fincas Rio de Janeiro y Distráeme ésta última de propiedad del señor Edward Mattos.

Que en cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas entre los que tenemos el de la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: *"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos ocurridos, especifique las circunstancias de tiempo, modo, lugar. CONTESTO: En enero del año 2015 fui informada por campesinos de la zona a Guacoeche que habían puesto una denuncia en la Alcaldía de VALLEDUPAR, sobre una tala de bosque que estaba cometiendo*

² Ver folio 188 del plenario Tomo 1 de 2.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 7

el señor EDWAR MATTOS en la finca Distráeme de su propiedad comprada al señor CESAR MOLINA. En el mes de marzo empezaron movimientos de tierra que ocasionaron enterramiento de las cercas eléctricas de mi propiedad que dividen la finca RIO DE JANEIRO con la Finca DISTRAEME, posteriormente comenzaron a desviar el rio aguas blanca y el arroyo del mono para verterlos en una represa enorme con compuertas de material construido con equipos modernos por el señor EDWAR MATTOS, a finales del mes de abril comenzó la represa a desbordarse y ese desbordamiento de agua comenzó a invadir el único palmar de Copernicia tectorum, una palma que es única en el contexto ecológico de la zona y la finca Rio de Janeiro poseía el palmar más grande de la costa caribe estudiado por la Universidad Nacional en los 2012 y 2013, el palmar quedo anegado, las cercas quedaron inservibles y el daño ambiental fue catalogado como un ecocidio por la Universidad Nacional de Colombia: La denuncias se pusieron en la fiscalía en el mes de abril al igual que en CORPOCESAR, posteriormente en el mes de Julio de 2015 vino de Europa mi hija ROSA BOWEN y se enfrentó al señor MATTOS. Las maquinas fueron incautadas por la fiscalia pero la represa y el daño ya estaba hecho como se evidencia en las pruebas y fotos que reposan en el proceso, suficientes estudios fueron hechos por comisionados de CORPOCESAR y por la GOBERNACION DEL CESAR. En el expediente reposan suficientes visitas técnicas, y otras pruebas de lo acontecido que fueron publicadas en el periódico y Radio Nacional que dan conocimiento del daño, ocurrido y que el posterior a ello el día 9 de septiembre del 2015 es decir, después de construida cinco (5) meses la represa el señor EDWAR MATTOS presenta escrito dirigido ante el Director de Corpocesar a través de la cual solicita el permiso para la Construcción Reservorio Distráeme, cuando la represa ya estaba construida sin contar con el permiso y el daño ecológico ya consumado., PREGUNTANDO: Ante la denuncia penal la Fiscalia que decisión tomo? RESPONDIO: Nada. PREGUNTANDO: En la actualidad como se encuentra el predio donde se produjeron los daños ambientales denunciados por usted?: Me toco poner una nueva cerca eléctrica, la volvi a instalar pero la represa aun continua. Debido a la impunidad en que se ha tratado al señor EDWAR MATTOS en el mes de Junio del año 2107 volvió a desviar el rio de aguas blancas y construyó otras represa que ocasiono daños en el predio del señor CESAR CRUZ Colindante con Rio de Janeiro y esa represa también ocasionó daños en la parte Norte de la finca RIO DE JANEIRO por represamiento del rio Aguas Blancas en el potrero llamado el Tiesto cuya zona pertenece al corregimiento de Guacoche."

Que por otra parte se encuentra, la declaración testimonial de la señora ROSA GRACIELA BOWEN LUQUE quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: **"PREGUNTADO:** SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO; **CONTESTÓ:** SI CLARO, POR LA DESVIACIÓN DE AGUAS Y POR LA NO LABOR DE CORPOCESAR POR NO QUITAR UNA REPRESA QUE SE HIZO SIN AUTORIZACIÓN Y CON EL CONOCIMIENTO DE CORPOCESAR, EL SEÑOR DIRECTOR DE LA ÉPOCA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ERA EL SEÑOR VILLALOBOS, Y PORQUE SI LO HUBIERA SABIDO CORPOCESAR LE HUBIERA PUESTO PRIMERO SANCIONES, SEGUNDO EXIGENCIAS DE RETIRADA Y TERCERO RESTITUCIÓN DE LOS DAÑOS ECONÓMICOS Y DE MEDIO AMBIENTE OCASIONADOS DE LO QUE ÉL SEÑOR EDWARD MATTOS HIZO U OCASIONÓ. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICAR USTED, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EN LOS PREDIOS RIO DE JANEIRO Y DISTRAEME UBICADOS EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE EL JABO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, **CONTESTÓ:** SI TENGO CONOCIMIENTO, TALA DE ARBOLES SIN AUTORIZACIÓN, DESVIACIÓN DE RIOS, RETIRADA DE CERCAS, Y CERCAS ELECTRICAS, INTRODUCCIÓN DE MAQUINAS SIN AUTORIZACIÓN, AMENAZAS, CONSTRUCCIÓN DE REPRESAS DE AGUA SIN AITORIZACIÓN, DAÑOS Y PERDIDAS EN CULTIVOS DE ARROZ DEL PREDIO RIO DE JANEIRO PROPIEDAD DE MADRE LA SEÑOR ALBA LUZ LUQUE FUENTES, INUNDACIÓN DE TIERRAS DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE MI MADRE DONDE SE ENCONTRABA UNA PARTE DE LA RESERVA DE TECTORUM O PALMA DE ZARÁ, INCENDIO DE ARBOLES DE TECTORUM O PALMA DE ZARA, LA CUAL FUE ESTUDIADA POR EL PROFESOR RANGEL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA QUE ERA LA JOYA DE LA BIODIVERSIDAD DE LA ZONA. **PREGUNTADO.** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 DE 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 8

CONOCIMIENTO EN QUE FECHA Y QUIEN REALIZÓ LAS CONDUCTAS MANIFESTADAS POR USTED EN LA PRESENTE DILIGENCIA: **CONTESTÓ:** EL SEÑOR EDWARD MATTOS BARRERO, EN EL AÑO 2015. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CÓMO SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD EL PREDIO DONDE SE PRODUJERON LOS DAÑOS AMBIENTALES OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. **CONTESTÓ:** DESPUES DE 9 AÑOS, ES DECIR AL DÍA DE HOY 4 DE MARZO DE 2024, LA REPRESA DE AGUA CONSTRUIDA SIN AUTORIZACIÓN POR EL SEÑOR EDWARD MATTOS TODAVÍA SIGUE EN PIE, EL DESVIO DE LOS RÍOS NO TIENE SU CAUCE NATURAL, ES DECIR, SIGUEN DESVIADOS, DONDE SE ENCONTRABAN LAS CERCAS QUE DIVIDIAN LOS PREDIOS RIO DE JANEIRO DE PROPIEDAD DE MI MADRE Y EL DISTRAEME DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDWARD MATTOS, QUE EL LOS QUITÓ O LO ELIMINÓ LOS HEMOS TENIDO QUE RESTABLECER NUEVAMENTE NOSOTROS. **PREGUNTADO:** TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA **CONTESTO:** CUANTOS AÑOS MAS TENEMOS QUE ESPERAR MI MADRE Y MI FAMILIA PARA QUE RETIREN LA REPRESA DE AGUA QUE SE CONSTRUYÓ SIN AUTORIZACIÓN, Y CUANTO TIEMPO MAS TENEMOS QUE ESPERAR PARA QUE NOS RESTUYAN LOS DAÑOS AMBIENTALES Y ECONOMICOS DE NUESTRO PREDIO Y CUANDO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN AL SEÑOR EDWARD MATTOS POR PARTE DE CORPOCESAR Y CUANDO SE VAN A RESTITUIR LOS RIOS EN SU CAUCE NATURAL."

Que por último en la declaración del señor CIRO BEDEL MARÍN ESPEJERO quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: **"PREGUNTADO:** SABE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA RINDIENDO ESTE TESTIMONIO; **CONTESTÓ:** SI SEÑOR, ESTOY DECLARANDO HOY AQUÍ POR SUPUYESTAMENTE, POR LO QUE SE LE ACUSA AL SEÑOR EDWARD MATTOS DE UN TRABAJO QUE EL HISO EN SU PROPIEDAD EN FORMA DE JAGUEY, DONDE LO DENUNCIAN POR QUE DE PRONTO LE INUNDÓ UN PREDIO A LA SEÑORA ALBA LUZ LUQUE CON ESE TRABAJO, COSA QUE NO ES ASÍ, COSA QUE A DONDE QUEDA EL PREDIO DE EDWARD MATTOS LLAMADO DISTRAEME LLEGAN UNAS AGUAS QUE BAJAN DE LOS PREDIOS DE ARRIBA LA PETACA, LA FINCA DEL DOCTOR ALBERTO NEIRA BUENOS AIRES, LA FINCA DE ALFREDO VILLAZÓN Y TECHO VERDE QUE ES DE PROPIEDAD DE EDWARD MATTOS, DONDE ELLA ALBA LUQUE DICE QUE EL SEÑOR EDWARD MATTOS LA ESTÁ PERJUDICANDO COSA QUE NO ES ASÍ POR QUE CUANDO SE CRECEN ESOS RIOS ESPECIALMENTE TODAS ESAS AGUAS VAN A MORIR A LA FINCA DE ELLA ALBA LUQUE Y EDWARD MATTOS, ENTONCES HASTA DONDE TENGO ENTENDIDO ELLA LO DENUNCIA POR QUE ELLA DICE QUE EL LE ACABÓ LAS PALMAS QUE TIENE AHÍ UN CULTIVO DE PALMA SARÁ, ESA TIERRA AHORITA MISMO ESTÁ ARRENDADA PARA ARROZ, ESTÁ PREPARADA PARA ECHARLE SEMILLA, PERO AHORITA MISMO ESO ESTÁ SECO NO HAY AGUA, HASTA DONDE TENGO ENTENDIDO TENGO CONOCIMIENTO A DONDE EL SEÑOR EDWARD HIZO UNA COMPUERTA DONDE ATRANCA EL AGUA COSA QUE NO ES ASÍ POR QUE EL RIO AGUAS BLANCAS QUEDA LIBRE PARA DESEBOCAR AL RIO CESAR DE AHÍ PARA ABAJO NO HAYU MAS GENTE LA UTILICE Y EL DEJÓ EL AGUA PASANTE. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICAR USTED, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE PRESENTARON EN LOS PREDIOS RIO DE JANEIRO Y DISTRAEME UBICADOS EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE EL JABO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, **CONTESTÓ:** SI TENGO CONOCIMIENTO, AHÍ LO QUE PASÓ EN ESE ENTONCES ÉL, POR LO MENOS ADENTRO DE LA FINCA DE ÉL TRATÓ DE RECOBAR UN CAÑO QUE BAJABA POR DENTRO DE EL PREDIO DE ÉL, POR QUE LO HIZO, POR QUE LE INUNDABA EL PREDIO DE ÉL, POR QUE CUANDO HABÍAN ESAS CRECIENTES UNOS AÑOS ATRÁS, QUE USTED SABE QUE LOS RIOS NO CRECEN COMO ANTES Y LE INUNDABA TODA LA FINCA CUANDO YA CRECIAN AL SEÑOR EDWARD MATTOS, CUANDO EL COMPRÓ ESA FINCA QUE ERA DE PROPIEDAD DE HERNANDITO MOLINA CESPEDES, EL SE DEDIDÓ A RELIMPILIAR ESE CANAL PARA QUE NO INUNDARA LO DE ÉL, POR QUE A LA DOCTORA ALBA LUQUE LE INUNDE UN PEDACITO DE TIERRA, POR QUE ELLA NO SE DEDICA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122**05 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.-----9

A RELIMPIAR EL BOTADERO NI CON GENTE NI CON MAQUINA, COSA QUE CUANDO EL SEÑOR EDWARD HIZO ESE TRABAJO ÉL NO LA PERJUDICA EN NADA, POR QUE NO LA PERJUDICA? POR QUE EL DEL PREDIO DE ÉL AL PREDIO DE ELLA NO LE RECOGIÓ NI UN CENTRIMETRO EL PREDIO DE ELLA, EL LO QUE HIZO LO HIZO A DENTRO DEL PREDIO DE EL SEÑOR EDWARD MATTOS, POR LO MENOS LAS PALMAS ESAS QUE ELLA DICE QUE LE AHOGARON ESAS PALMAS FUERON ESMIGAJADAS CON UN BULLDOZER UN ARRENDATARIO AL CUAL ELLA LE ARRENDÓ ESAS TIERRAS Y LAS RECOGIERON CON UNAS MAQUINAS Y LAS HICIERON UNAS PILAS, EL SEÑOR EDWARD MATTOS NO HA PERJUDICADO A ELLA EN NADA Y SIQUIERO LE TRAIGO LOS TESTIGOS QUE USTED QUIERA, MEDIO PUEBLO. **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA, SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA Y QUIEN REALIZÓ LAS CONDUCTAS MANIFESTADAS POR USTED EN LA PRESENTE DILIGENCIA: **CONTESTÓ: EL SEÑOR EDWARD MATTOS BARRERO, CUANDO EL HIZO ESA REPRESA ESO FUE EN EL AÑO 2009.** **PREGUNTADO:** SIRVASE INDICARLE A ESTA OFICINA JURIDICA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE CÓMO SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD EL PREDIO DEL SEÑOR EDWARD MATTOS Y LA SEÑORA ALBA LUQUE. **CONTESTÓ:** EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN MUY DETERIORADOS POR LOS VERANOS Y DE PRONTO EN ESTOS MOMENTOS ELLA NO ESTÁ RECIBIENDO NINGÚN PERJUICIO, ASÍ COMO ESO ESTÁ SECO, POR QUE NO HA LLOVISO Y DE PRONTO MI PERSONA Y LOS DEL PUEBLO NOS DAMOS CUENTA QUE NO ESTÁ RECIBIENDO NINGUN PERJUICIO DEL SEÑOR EDWARD, MIENTRAS QUE AHORA QUE ENTRA EL AGUA QUE EMPIEZA A LLOVER COMIENZAN LAS INUNDACIONES, MIENTRAS QUE ESE LOTE QUE ELLA ARRIENDA TODA LAS VECES QUE LO SIEMBRAN TIENE QUE CORTARLO CON MAQUINA DE ORUGA, AL SEÑOR EDWARD SE LE INUNDA MAS TIERRA QUE A LA SEÑOR ALBA LUZ, SE LE INUNDAN COMO QUINCE (15) HECTAREAS, POR QUE LA TIERRA DE EÉL ES MAS BAJA QUE LA TIERRA DE ELLA, HAY UN AMIGO QUE LLAMAN RAFAEL GUTIERREZ CUANDO EL SEÑOR EDWARD RECOBÓ ESE CAÑO LE DIO PERMISO PARA QUE LA MAQUINA INGRESARA AL PREDIO DE ÉL, A RECOBAR PARA EVITAR EL PERJUICIO DE LAS INUNDACIONES, TAMBIEN ME COMENTÓ ANOCHE, QUE SI TAMBIEN SE NECESITABA LA DECLARACIÓN DE ÉL TAMBIEN PASABA POR ESA OFICINA. ACTO SEGUIDO LA DOCTORA LA DOCTORA FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, APODERADA DEL SEÑOR EDWARD MATTOS BARRERO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITA EL USO DE LA PALABRA Y PIDE INTERROGAR AL TESTIGO A LO QUE ESTA OFICINA LE CONCEDE EL USO DE LAS PALABRA PARA INTERROGARLO. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR SI EL SEÑOR EDWARD MATTOS IMPIDIÓ LA LIBRE CIRCULACIÓN DEL RIO SECO CON EL RECOBE DEL CANAL. **CONTESTO:** RIO SECO NO PASA POR EL PREDIO DE EDWARD MATTOS JAMAS, RIO SECO CIRCULA POR UNOS PREDIOS DE RAFAEL GUTIERREZ, OMAR GELES, CIRO CALDERON ES POR DONDE PASA EL RIO SECO, POR AHÍ POR DONDE EDWARD MATTOS PASA POR UNA ORILLA COLINDANTE. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR EL NOMBRE DEL CAÑO QUE CIRCULA POR DENTRO DE LA FINCA DISTRAEME Y EXPLIQUE COMO SE FORMA O NACE HIDRICAMENTE. **CONTESTO:** ESE CAÑO SE LLAMA AGUAS BLANCAS QUE DEPENDE DE LAS AGUAS LLUVIAS QUE CAEN DEL CIELO, COGE AGUA DE TODOS ESOS ARROLLITOS Y SE FORMA EL RIO, YA CUANDO COMIENZA EL MES DE DICIEMBRE EMPIEZA A MORIR POR QUE SE SECAN TODAS ESAS AGUAS. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR SI ESAS AGUAS QUE BAJAN DE LOS OTROS PREDIOS Y FORMAN ESE CAÑO, ASÍ COMO LO EXPLICÓ USTED, DONDE TERMINAN Y QUIENES MAS SE LUCRAN DE ELLAS. **CONTESTO:** ESAS AGUAS ESOS ESCURRES DE AGUA BAJAN DE LAS PARTES DE ARRIBA CUANDO EL RIO GUATAPURÍ SE CRECE, TERMINAN EN LAS FINCAS DE LOS DOS MENCIONADOS ALBA LUQUE Y EDWARD MATTOS, YA DE AHÍ PARA ABAJO NO LAS UTILIZA MAS NADIE A TRES (3) KILOMETROS DESEMBOCAN EN EL RIO CESAR. **PREGUNTADO:** INFORME EN ESTA DILIGENCIA SI EL SEÑOR MATTOS DETUVO, REPRESÓ, ATAJO LAS AGUAS QUE SE FORMAN DEL CAÑO DENOMINADO AGUAS BLANCAS. **CONTESTO:** NO LAS ATAJO POR QUE DEJÓ EL RIO LIBRE PARA QUE PASARAN Y CIRCULARAN PARA ABAJO, NO LAS ATAJO Y CUANDO HAY AGUA ABUNDANTE PASAN PARA ABAJO SIN NINGUN PROBLEMA, SIN NINGUN OBSTACULO.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 10

PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR EN ESTA DILIGENCIA SI LA SEÑORA ALBA LUZ TIENE ASIGNACIÓN DE AGUAS Y SI SE LUCRA DE LAS AGUAS QUE SE LE INUNDAN EN SU PREDIO, ASÍ MISMO INFORME HACE CUANTOS AÑOS ARRIENDA ESAS TIERRAS PARA CULTIVOS DE ARROZ. **CONTESTO:** POR AHÍ NO TIENE, POR QUE NO TIENE ASIGNACIÓN DE AGUA POR QUE ESOS DE LOS DICHOS DESPERDICIOS DE AGUA QUE LE ESTOY DICIENDO BAJAN DESDE ARRIBA, HACE QUINCE (15) AÑOS TIENE LA DOCTORA DE ESTAR ARRENDANDO CON ESAS AGUAS QUE SE LE INUNDAN, ES MAS UNA VEZ HUBO UN PROBLEMA POR ESAS AGUAS DONDE CORPOCESAR TAMBIEN TOMÓ CARTAS EN ESE ASUNTO, POR QUE KALATO LACOUTURE TUVO UNAS FUERTES PALABRAS CON ELLA POR EL AGUA, QUE ELLA LA DOCTORA ALBA LUQUE POR AHÍ NO TENÍA DERECHO DEL AGUA, VIVIA DE UNOS ESCURRES, Y AHÍ FUE DONDE EL AMIGO CARLOS LACOUTURE LLEVÓ LA COMISIÓN DE CORPOCESAR PARA QUE INVESTIGARA ESO, AHÍ ES DONDE ELLOS ENTRAN A MIRAR QUE ELLA VIVIA DE UNOS DESPERDICIOS DE AGUA EN SU FINCA, Y NO ALCANCÉ A SABER EN QUE TERMINÓ ESA COMISIÓN. **PREGUNTADO:** INFORME EN ESTA DILIGENCIA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO APROXIMADO EN QUE FECHA COMPRÓ EL SEÑOR EDWARD MATTOS ESA FINCA. **CONTESTO:** NO RECUERDO NO PRECISO EL TIEMPO." (Lo subrayado y subrayado en negrillas de las declaraciones antes enunciadas se encuentran fuera de texto).

Que por lo anterior este Despacho puede deducir que con las declaraciones antes expuestas, se observa que por las declaraciones se entiende que el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, si realizo y tenía en funcionamiento la obra civil tipo represa que se construyó sobre el cauce del Arroyo Los Monos ubicada en las coordenadas geográficas 10°29'31,2"N-73°11'00,0"O, tanto en estructura en concreto, como de jarillones que se construyeron para encauzar el arroyo, sin el permiso de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", razones éstas por la cual se demuestra plenamente que no desvirtuó la conducta infractora imputada, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones de ley; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales vigentes al momento de la visita técnica de inspección practicada en el predio RIO DE JANEIRO, lugar donde se origina el hecho causal de la queja, y al cual se llega por la carretera que del municipio de Valledupar conduce a los corregimientos de El Jabo y Guacoeche respectivamente, se encuentra sobre la vía mencionada y colinda con el corregimiento de El Jabo, las declaraciones antes descritas demuestran la responsabilidad del señor Edward Heriberto Mattos Barrero en especial por las declaraciones subrayadas y subrayadas en negrillas.

Que esta Oficina Jurídica practicó el día 29 de febrero de 2024, diligencia de inspección técnica a los predios Rio de Janeiro y Distráeme ubicados en el corregimiento de El Jabo jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), con el objeto de verificar los hechos que dieron origen al presente proceso e identificar la existencia de infracción ambiental, grado de afectación, entre otros, los cuales corroboran la existencia de infracción ambiental, objeto del presente procedimiento, los cuales se tienen como ciertos dentro del presente procedimiento.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo diligencia de inspección técnica practicada el 29 de febrero de 2024, contiene lo siguiente:

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0122** DE **05 MAY 2026** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 11

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

De acuerdo con lo ordenado mediante el Auto 0021 de 20 de febrero de 2024 emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se procedió a llevar a cabo la prueba de la inspección técnica a los predios Rio de Janeiro y Distráeme ubicados en el corregimiento El Jabo jurisdicción del municipio de Valledupar, donde se pudo verificar los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDWARD MATTOS BARRERO, toda vez que se pudo identificar las siguientes situaciones encontradas:

- Desde el predio Rio de Janeiro de propiedad de la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES, se accedió al punto de la infracción constituida como una ocupación del cauce del Arroyo denominado Los Monos, donde se observa que en inmediaciones del predio Rio de Janeiro se observan señas de zonas inundables que provienen del taponamiento del Arroyo Los Monos, el cual fue canalizado con jarillones en tierra y represado a través de una obra en concreto de gran envergadura con compuerta metálica la cual está ubicada dentro del polígono del predio Distráeme.
- Es claro que la construcción de esta obra civil para el encausamiento del Arroyo los Monos, la cual carece de autorización por parte de la Autoridad Ambiental la cual está violando el patrimonio común como lo ordena el DECRETO LEY 2811 DE 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.) que establece entre otras cosas lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30). (...)"

- Así mismo se puede considerar el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 como normatividad única reglamentaria del sector ambiente, por la ejecución de acciones tendientes a la ocupación de un cauce con labores civiles de construcción y excavación dentro del cuerpo de agua superficial las cuales tienen como objeto el aprovechamiento del recurso hídrico sin la concesión debidamente otorgada.

En la siguiente figura se puede observar la ubicación geográfica del punto inspeccionado:



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015. _____ 12



Imagen 1. Ubicación ocupación de cauce, Corregimiento El Jabo, Valledupar - Cesar.
Fuente: Propia

Para mayor precisión la situación se ubica en las siguientes coordenadas geográficas:

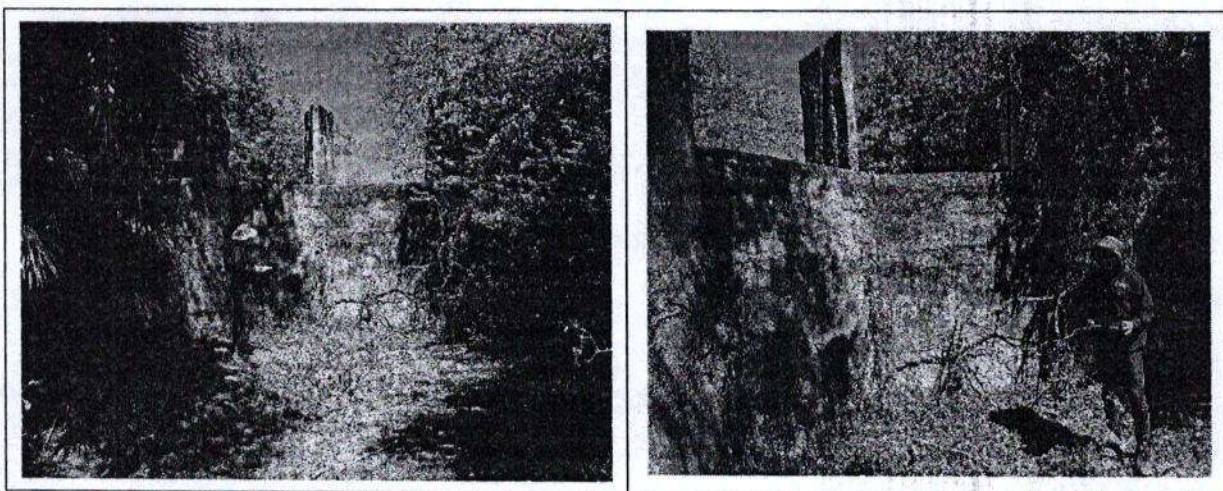
PUNTO DE INFRACCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
Ocupación de Cauce	10°29'31,2" N	73°11'00,0" O
Inicio de Jarillon	10°29'30.7"N	73°11'05.3"O
Fin de Jarillon	10°30'12,5"N	73°10'45,5"O

De la visita se verificó lo siguiente:

La obra encontrada genera represamiento del agua del Arroyo Los Monos, lo cual genera un efecto tapón que se deriva en inundaciones aguas arribas, más precisamente en el predio Rio de Janeiro, así mismo, genera cambios en la geomorfología del cauce y variaciones en sus dinámicas hídricas, representando un alto impacto al medio.

Actualmente el flujo del arroyo ya generó ruptura de un jarillon y está cambiando su recorrido natural, lo que ocasiona en variaciones en temporadas de lluvias, donde se presentan altos nivel de precipitaciones y crecidas.

Esta obra no cuenta con autorización de la ocupación del cauce por parte de la autoridad ambiental y representa un riesgo para el sector y predios vecinos.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

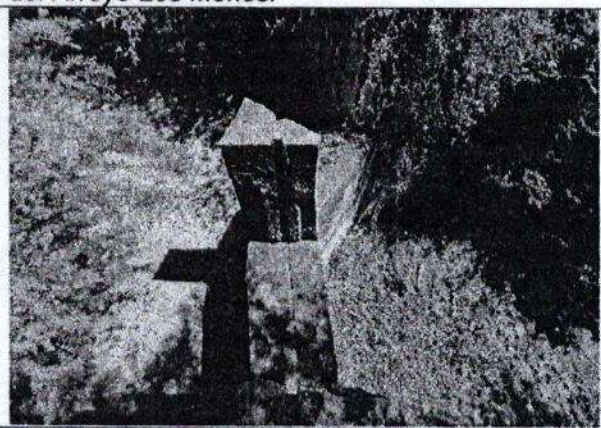
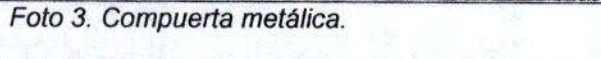
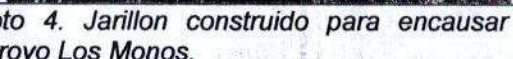
2

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 13

Foto 1. Inspección de la obra que ocupa el cauce del Arroyo Los Monos. 	Foto 2. Compuertas de la represa construida sin autorización. 
Foto 3. Compuerta metálica. 	Foto 4. Jarillon construido para encausar el Arroyo Los Monos. 

Se observa un gran impacto ambiental en el medio natural y a pesar de esta en periodo de estiaje el Arroyo Los Monos mantiene su caudal y se observa un flujo constante y estancamiento en varias zonas sus secciones.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Remoción ó pérdida de la cobertura Vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Cambios en el uso del suelo.	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Deterioro de la cultura ambiental local
Cambio a la geomorfología del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración ó modificación del Paisaje.	-	Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 14

Desviación de cauces de agua	-	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Modificación de cuerpos de agua	-	-

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se Identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIOTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

CONCLUSIONES

1. La construcción de la obra civil para el encausamiento del Arroyo los Monos, carece de autorización por parte de la Autoridad Ambiental la cual está violando el patrimonio común como lo ordena el DECRETO LEY 2811 DE 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.)
2. La obra construida no cumple con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 que establece en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos:** Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.
3. La principal infracción ambiental es en contra del ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1., el cual define como Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0122** DE **05 MAY 2026** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 15

4. *Es claro que la ocupación de cauce está generando impactos sicioambientales significativos y que se debe intervenir para evitar nuevos eventos de inundaciones que sigan afectando las actividades económicas de los predios vecinos y principalmente del componente biótico del cuerpo hídrico y sus recursos hidrobiológicos.*
5. *La obra se constituye tanto de la estructura en concreto como de los jarillones que se construyeron para encauzar al arroyo, lo que ha generado un efecto tipo embalse que hace que con las crecidas invernales se eleven los niveles de la lámina de agua afectando cultivos y actividades pecuarias en el predio Rio de Janeiro.*
6. *Se requiere la destrucción de la obra construida en concreto para restaurar la dinámica hídrica natural del arroyo Los Monos.*

RECOMENDACIONES

- *Gestionar las acciones necesarias para la demolición de la obra civil tipo represa que se construyó sobre el cauce del Arroyo los monos ubicada en las coordenadas geográficas 10°29'31,2 N - 73°11'00,0" O, a fin de recuperar el flujo natural de la corriente hídrica y de ese mismo modo evitar inundaciones en predios aguas arriba como el predio Rio de Janeiro de propiedad de la señora ALBA LUZ LUQUE FUENTES."*

Que por lo anterior este Despacho puede deducir que con la prueba de inspección técnica antes expuesta, se observa que el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, si realizó la obra civil tipo represa que se construyó sobre el cauce del Arroyo Los Monos ubicada en las coordenadas geográficas 10°29'31,2"N-73°11'00,0"O, tanto en estructura en concreto, como de jarillones que se construyeron para encauzar el arroyo, sin el permiso de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", razones éstas por la cual se demuestra plenamente la conducta infractora imputada, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones de ley; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122**05 MAY 2026**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 16

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala como tipos de sanción las siguientes:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0122 DE 05 MAY 2026, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015. 17

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del señor **EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.934.399, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Resolución No. 175 del 31 de julio de 2015**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **JOHANA ACOSTA MAESTRE**, remitido a ésta dependencia el 05 de mayo de 2025, y en donde se determinó lo siguiente:

"CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

El día 11 de mayo de 2015 se realizó visita técnica a la Finca Rio de Janeiro, donde se apreciaron algunas afectaciones ambientales (inundaciones por el represamiento, destrucción de cercas eléctricas y la postalería en el suelo a causa de la barrera o terraplén de contención del reservorio; dicho predio colinda con la Finca Distráeme, donde se evidenció construcción de reservorio, destrucción a la flora y fauna, al talar varios árboles (intervención de la flora nativa del bosque seco tropical, de las cuales tenemos: la Palma Sara, Guayacán, Trupillo, Coloraito, Carreto, Naranjuelo, Cardón, Tuna Arepa, entre otras).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015. _____ 18

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Procedimiento Sancionatorio Ambiental" se han realizado las siguientes actuaciones:

- ✓ **Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental:** Informe de visita Finca Distráeme del Corregimiento del Jabo con fecha del 12 de mayo de 2015.
- ✓ **Informe Técnico Inicial:** Informe de visita Finca Distráeme del Corregimiento del Jabo con fecha del 12 de mayo de 2015.
- ✓ **Otros Informes Técnicos:** Informe de visita de inspección técnica al predio Rio de Janeiro, Corregimiento del Jabo, jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar con fecha del 14 de mayo de 2015; Informe de comisión atención a queja presentada por la señora Rosa Bowen Luque propietaria del predio Rio de Janeiro por ocupación de cauce de la Acequia El Mono y obras de infraestructura inadecuadas en la Vereda El Jabo – Corregimiento de Guacoeche en Jurisdicción de la Ciudad de Valledupar – Departamento del Cesar con fecha del 31 de julio de 2015; Informe de diligencia de inspección predios Distráeme y Rio de Janeiro con fecha del 06 de octubre de 2015; Informe técnico de visita de prueba de inspección técnica al predio Distráeme de propiedad del señor Edward Mattos Barrero, en jurisdicción del Corregimiento El Jabo, Valledupar – Cesar, como prueba en el Proceso Sancionatorio Ambiental, EXP.RAD. N.º 072 – 2015 con fecha del 1 de abril de 2024.
- ✓ **Medida Preventiva:** Resolución N.º 190 del 10 de agosto de 2015.
- ✓ **Actos Administrativos:** El expediente contiene los siguientes:

Auto N.º 298 del 05 de mayo de 2015 "Por medio del cual se ordena iniciar indagación preliminar y ordenar visita de inspección técnica en la finca Rio de Janeiro – Km 7 vía Guacoeche frente a El Jabo – Valledupar.

Auto N.º 304 del 07 de mayo de 2015 "Por medio del cual se ordena indagación y se toman otras disposiciones.

Auto N.º 357 del 29 de mayo de 2015 "Por medio del cual se Inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Edward Mattos, en calidad de propietario de la Finca Distráeme, ubicada en el Corregimiento el Jabo, jurisdicción de Valledupar".

Resolución N.º 175 del 31 de julio de 2015 "Por medio del cual se formula pliegos de cargos dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental N.º 072 – 2015 seguido contra el señor Edward Mattos".

Resolución N.º 190 del 10 de agosto de 2015 "Por medio del cual se impone una medida preventiva".

Resolución N.º 019 del 09 de marzo de 2016 "Por medio del cual se abre a pruebas el Proceso Sancionatorio Ambiental seguido en contra del señor Edward Mattos Barrero".

Auto N.º 327 del 07 de junio de 2016 "Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación ambiental adelantada contra Edward Mattos Barrero".

Auto N.º 151 del 29 de marzo de 2017 "Por medio del cual se decreta la nulidad de las actuaciones administrativas dentro del trámite sancionatorio ambiental seguido contra Edward Mattos Barrero".

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 19

Auto N.º 0021 del 20 de febrero de 2024 "Por medio del cual se prorroga el periodo probatorio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Edward Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 18.934.399 y se adoptan otras disposiciones EXP.RAD. N.º 072 – 2015".

Auto N.º 0049 del 02 de abril de 2024 "Por medio del cual no se acepta renuncia de poder en el Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Edward Mattos Barrero, y se adoptan otras disposiciones EXP.RAD. N.º 072 – 2015".

Auto N.º 0222 del 22 de julio de 2024 "Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Edward Heriberto Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 18.934.399. EXP.RAD. N.º 072 – 2015".

Auto N.º 0040 del 27 de marzo de 2025 "Por medio del cual se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de Edward Heriberto Mattos Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 18.934.399. EXP.RAD. N.º 072 – 2015".

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

- ✓ **Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado mediante Resolución N.º 175 del 31 de julio de 2015, hacen referencia a la siguiente conducta contraventora:

Cargo Único: Por la presunta vulneración de disposiciones ambientales vigentes, por no presentar permiso o autorización ambiental, otorgada por Corpocesar.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS (Bienes y Servicios Ambientales).

- ✓ **Identificación de Bienes de Protección - Conservación presuntamente afectados.**

Los recursos paisaje, suelo, agua y biodiversidad (flora y fauna), son los bienes de protección más afectados por la construcción del reservorio (obras hidráulicas), al realizarse sin los respectivos permisos ambientales emitidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

- ✓ **Caracterización de especies de Flora y Fauna (Bienes de Protección - Conservación) presuntamente afectados.**

- **Especies de Fauna presuntamente afectadas:** La Palma Sara, Guayacán, Trupillo, Coloraito, Carreto, Naranjuelo, Cardón, Tuna Arepa, entre otras.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:** No se registra en el informe técnico.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

En la descripción plasmada en el informe técnico inicial, las áreas corresponden a bosque seco tropical y cultivos; es decir que el uso del suelo es agrícola; donde por la zona pasa el Caño Rio Seco (fuente hídrica abastecedora y afectada por la obra hidráulica).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 20

DESARROLLO METODOLÓGICO

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental 2010 – manual conceptual y procedimental, la multa corresponde a una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, que consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Por tal motivo, mediante el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015), conllevando a adoptar la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

Donde se establece que el modelo matemático que se implementará para el cálculo integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

$$M u l t a = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C a] * C s$$

Adonde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para poder determinar el valor de la multa se debe primero identificar qué tipo de situación se presenta para este caso como producto de la infracción a las normas ambientales (Afectación Ambiental o Riesgo), donde una vez revisado el expediente se concreta como Afectación Ambiental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Corresponde a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

Es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico de fecha del 12 de mayo de 2015, no se registra que el infractor obtiene ingresos reales por no contar con los respectivos permisos para la construcción del reservorio (obras hidráulicas); por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la tasación este criterio.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 21

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, sin embargo, no se tendrá en cuenta para la tasación debido a que se desconoce si el infractor obtuvo ganancia al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

- **Costos por inversiones que debió realizar en capital:** No Registra.
- **Costos por inversión en mantenimiento:** No Registra.
- **Costos por inversión en operación:** No Registra.

✓ **Ahorro de retraso (Y₃)**

En el Informe Técnico de fecha del 12 de mayo de 2015 no se evidencia el costo de retraso que dependían del cumplimiento a la norma ambiental y las actividades e inversiones realizadas por el infractor.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

Este criterio hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control, por lo tanto, por ser una infracción visible, al no contar con los respectivos permisos ambientales para realiza la acción; se toma que el valor de la conducta es **Alta = 0,50**.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito (B)**

Con base a lo anterior expuesto en cada ítem, se concluye que no fue posible determinar el **Beneficio Ilícito**, obteniendo un resultado de Cero (0).

$$B = y \cdot (1 + p)$$

P

Ingresos Directos (y ₁)	\$ 0.00
Costos Evitados (y ₂)	\$ 0.00
Ahorro de Retrasos (y ₃)	\$ 0.00
Total (y)	\$ 0.00

Donde

B: Beneficio ilícito

y: Sumatoria de y₁, y₂ y₃

p: Capacidad de detección de la conducta

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Con base a que en el Informe de visita Finca Distráeme del Corregimiento del Jabo con fecha del 12 de mayo de 2015, se registra que no se cuenta con autorización o permiso ambiental por parte de Corpocesar para realizar la construcción de un reservorio (obras hidráulicas); la acción representa una **actuación instantánea**, ya que para su cálculo solo se cuenta con la fecha inicial del hecho ilícito y que en base a lo citado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental en el ítem factor de temporalidad se considera que en aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015. _____ 22

finalización del hecho ilícito tomará el valor de (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir que según lo registrado en la tabla 9 de la Metodología es de 1.0000.

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

De acuerdo a que el cargo formulado evidencia que la infracción se presenta en un escenario de **Afectación Ambiental**, se procede a aplicar el principio de proporcionalidad, donde el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción, para este caso el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos) a pesar de que se evidenció **afectación ambiental**, el daño ambiental puede ser resarcido a través del tiempo si se implementan las medidas de gestión ambiental por parte del infractor. Que, los bienes de protección más afectados son los **recursos paisaje, suelo, agua y biodiversidad (flora y fauna)**.

✓ **Identificación de Impactos (efectos) Ambientales**

Las acciones impactantes más significativa para este caso son: Alteración en la dinámica del cuerpo hídrico, ocupación del cauce por obra hidráulica sin contar con el permiso (incumplimiento de la normatividad ambiental), aprovechamiento de aguas superficiales sin el respectivo permiso (incumplimiento de la normatividad ambiental), alteración de la flora y fauna por la desviación del cauce y modificación de su hábitat natural (modificación del uso del suelo y deterioro del paisaje) y tala discriminada sin autorización o permiso (incumplimiento de la normatividad ambiental).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Esta matriz se aplica con el fin de valorar el grado de afectación de la infracción, la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa de forma objetiva.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Por lo anterior, se procede a calificar los atributos de la siguiente manera:

- **Intensidad:** Debido a que en el informe inicial se reporta el que no se cuentan con las respectivas autorizaciones o permisos ambientales por parte de la Corporación (Ocupación de Cauce, Aprovechamiento Forestal y Concesión de Aguas Superficiales) para realizar la construcción del reservorio (el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente), se estima que la afectación para los recursos paisaje, suelo, agua y biodiversidad representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%, para una calificación de **Cuatro (4)**.
- **Extensión:** En el informe técnico se cita que en más o menos unas dos (2) hectáreas, se realizó la tala indiscriminada (Recurso Biodiversidad), por lo tanto, la calificación es de **Cuatro (4)**; mientras para los demás recursos es de **Uno (1)**.
- **Persistencia:** Debido a la magnitud de la obra realizada, la tierra removida, los cambios al paisaje, el deterioro de la biodiversidad y el cambio a la dinámica de la fuente hídrica; a este criterio toma una valoración de **Cinco (5)** para todos los bienes afectados.
- **Reversibilidad:** La capacidad que tienen los bienes de protección afectados por la construcción del reservorio para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, siempre y cuando se dejara de actuar sobre el ambiente; la alteración puede ser asimilada por el entorno mediante los procesos

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 23

naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, mediante un plazo de entre uno (1) y diez (10) años. Por tal motivo, la calificación para los recursos es de **Tres (3)**.

- **Recuperabilidad:** Si se llegan a implementar medidas de gestión ambiental oportunas por la acción humana, alteración puede resarcirse en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por lo cual se calificarán los recursos con **Tres (3)**.

Obteniendo una **Importancia de Afectación** igual a **Ciento Seis (106)**.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), en base a lo citado en el artículo 17 en su parágrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

✓ **Valoración del Impacto Socio - Cultural.**

No se Registra.

D. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Que debido a que el caso se concreta como **Afectación Ambiental** y la **importancia de afectación (I)** es igual a **Ciento Seis (106)**, no se obtiene valoración; debido a que se supera el rango de calificación de la importancia establecida.

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

✓ **Causales de Atenuación.**

No Aplica.

✓ **Causales de Agravación.**

"Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", si continúa realizando la acción aumenta la posibilidad de que los recursos presenten una afectación permanente o imposible de retomar o repararse a sus condiciones naturales, tanto por la acción natural como por la humana.

"Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta", porque incumplió varias normas ambientales con la misma conducta (Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1996, entre otras).

"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas", continuar realizando la acción aun cuando se impuso medida preventiva mediante la Resolución N.º 190 del 10 de agosto de 2015.

✓ **Restricciones.**

No Aplica.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122 05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 24

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para este caso no aplica.

- Práctica de Pruebas
- Parqueaderos y/o muelles
- Transporte
- Alquileres
- Arriendos
- Costos de Almacenamiento
- Seguros
- Medidas preventivas (siempre y cuando no se hayan liquidado y cobrado en otro momento procesal).

G. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las Personas Naturales, procediendo a realizar consulta en la página web del SISBEN – Departamento Nacional de Planeación – DNP, con el fin de conocer si el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO con Cedula de Ciudadanía 18.934.399 se encuentra dentro de los grupos de calificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales; obteniendo como resultado que no se encuentra registrado con link de consulta <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html> (se adjunta copia de la consulta).

Sin embargo, la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental 2010 establece que en los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá utilizar otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, donde este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN. Por esta razón, se procedió realizar consulta en Plan de Ordenamiento Territorial – POT Valledupar 2014 – 2027 y de acuerdo a la dirección de residencia del infractor (Carrera 6 N.º 8 – 12) ubicada en el Barrio Novalito, el cual pertenece a la comuna 6 donde se localizan las viviendas para los estratos altos (6); tomando la calificación **SISBEN NIVEL 6 (0,06)**. (Copia de la Ficha Comuna 6 del POT Valledupar 2014 – 2027).

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema).

✓ Términos de cumplimiento

No Aplica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por **Afectación Ambiental** a la infracción efectuada por el señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO propietario de la Finca Distráeme ubicada en el Corregimiento El Jabo – Municipio de Valledupar, Cesar se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de **\$ 289.593.025 Pesos M/C**.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0122

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 25

2. Que de acuerdo a la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT **deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB**, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros; donde por medio de la Resolución N.º 3914 del 17 de diciembre de 2024 establece el valor del UVB para la vigencia del 2025, el cual es de **\$ 11.552**.
3. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.
4. Que, con base a lo anterior, se realizó la conversión del valor obtenido de la multa **\$ 289.593.025 Pesos M/C** a Unidades de Valor Básico – UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB, que es equivalente a **25.068,65 UVB**"

Por último nos permitimos manifestar que en el momento que se realizó el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$ 1.423.500), pero en base a lo citado en el artículo 17 en su parágrafo 5 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 "El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"; se procedió a actualizar el valor de la sanción con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2026 (\$ 1.750.905) equivalente a \$ 303.581.352,00 Que al convertirse a Unidades de Valor Básico – UVB cumpliendo con la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece el valor del UVB para la vigencia del 2026 de \$ 12,110; es decir que de acuerdo al valor obtenido de la multa \$ 303.581.352,00 pesos M/C a Unidades de Valor Básico – UVB, el cual resulta de dividir el monto sobre el valor de UVB (12.110), que es equivalente a 25.068,65 UVB.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0122** DE **05 MAY 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 26

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.934.399, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 824 del 27 de agosto de 2018, al vulnerar lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.934.399, consistente en MULTA: por valor de 25.068,65 UVB, en la que el UVB para el año 2026 es de \$12.110; por lo que la multa será por la cifra total de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$303.581.352.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la demolición de la obra civil tipo represa que se construyó sobre el cauce del Arroyo Los Monos ubicada en las coordenadas geográficas 10°29'31,2"N-73°11'00,0"O, tanto de la estructura en concreto como de los jarillones que se construyeron para encauzar el arroyo, a costa del infractor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO bajo los parámetro técnicos que establezca esta autoridad ambiental, para la cual se le confiere un término improrrogable de tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no dársele cumplimiento a la orden de demolición de la obra civil tipo represa que se construyó sobre el cauce del Arroyo Los Monos ubicada en las coordenadas geográficas 10°29'31,2"N-73°11'00,0"O, tanto de la estructura en concreto como de los jarillones que se construyeron para encauzar el arroyo, que sería practicado por parte de ésta Corporación a costa del infractor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO bajo los parámetro técnicos que establezca esta autoridad ambiental .

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 18.934.399, y/o a su apoderado(a), en la Carrera 6 No. 8-12 o en la Carrera 13 No. 11-57 ambas de la ciudad de Valledupar (Cesar), o en el correo electrónico: florelenaguerra03@hotmail.com , para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0122** DE **05 MAY 2026**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.934.399, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 072-2015.----- 27

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

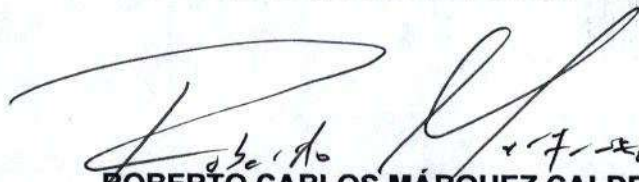
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.